

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00167-00
ACCIONANTE	BERLIDES DEL CARMEN OVIEDO LÓPEZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	073

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 3 de junio de 2021.

**HECHOS**

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el día 04 de diciembre de 2020, presentó derecho de petición ante a la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, sin que a la fecha la entidad accionada le haya dado respuesta a su solicitud.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

**PRETENSIÓN**

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa al cual cree tener derecho.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho constitucional, de la dignidad humana y fundamental de petición.

## **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La **UARIV** se pronunció frente a los hechos esgrimidos en su contra e indicó que dio respuesta mediante radicado N° 202172014477961 de fecha 8 de junio de 2021, afirmó que dicha respuesta responde de fondo a la petición presentada por la accionante, la cual fue enviada a la dirección informada por la accionante en el escrito petitorio.

Indicó que la indemnización administrativa solicitada por la accionante, fue reconocida en un 20% y pagada por valor de \$2.094.400, en el año 2014, por lo tanto, no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de desplazamiento forzado, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto, lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.

Manifestó que dicha respuesta fue enviada al mismo correo electrónico informado por la accionante, tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela.

En igual sentido sostiene que frente a los hechos existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad ya respondió de fondo las peticiones de la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cuál es la tesis que maneja cada una de las partes, cuál es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

## **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición toda vez que la UARIV no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada desde el pasado 04 de diciembre de 2020.

## **Tesis de la parte accionada**

La **UARIV** afirma que mediante comunicación N° 202172014477961 de fecha 8 de junio de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, la cual fue enviada a la misma dirección informada por la actora.

## **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, o si por el contrario la entidad demandada ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO**

### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y aportó como prueba de la mencionada solicitud el siguiente documento:

Medellín, DIA 04 de Diciembre de 2020.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

Berlides del Carmen Oviedo Lopez, mayor de edad con asentamiento en esta ciudad, identificado con la cedula de N° 1.067.855.417 de reconferencia; actuando en mi propio nombre, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer DERECHO DE PETICIÓN, en uso del artículo 23 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, y la LEY 1756 DEL 30 DE JUNIO DE 2015; Fundamento la presente en los siguientes.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

Debido al conflicto armado interno de los grupos armados organizados ilegales al margen de la ley, que se vive en nuestro país, tuve que migrar de manera forzada; dejando abandonada mi residencia, domicilio, mi lugar de origen y mi puesto de trabajo; donde desempeñaba mis actividades cotidianas para el sostenimiento de mi núcleo familiar, y estamos inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Por su parte la entidad accionada afirma que mediante comunicación N° 202172014477961 de fecha 8 de junio de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante allí le indicó que, el señor Alirio Osorio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1067855417, presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado SIPOD 1245300, por el hecho victimizante desplazamiento forzado, solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar.

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc.	Parentesco	%	Estado	Año
BERLIDES	DEL CARMEN	OVIDEO	LOPEZ	1067855417	CEDULA DE CIUDADANIA	JEFE(A) DE HOGAR	20	COBRADO	2014
JESUS	DANIEL	PACHECO	OVIDEO	1067864921	TARJETA DE IDENTIDAD	HIJO(A)	20	ENCARGO FIDUCIARIO	2015
MANUEL	FRANCISCO	PACHECO	OVIDEO	1067864919	CEDULA DE CIUDADANIA	HIJO(A)	20	-	2020
OMAR	DANIEL	PACHECO	OVIDEO	1067864920	CEDULA DE CIUDADANIA	HIJO(A)	20	EN BANCO	2015
SAMUEL	DAVID	PACHECO	OVIDEO	1067899815	TARJETA DE IDENTIDAD	HIJO(A)	20	ENCARGO FIDUCIARIO	2015

Así mismo le informó que en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida en el año 2014, en un 20% y en la forma como se relaciona a continuación, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud.

## Información del Giro

No. Resolución	Fecha Resolución	Proceso Bancario	Estado Banco	Fecha Cobrado Reintegrado
541	25/08/2014	22810829	COBRADO	2014-09-30

Finalmente, le indicó que no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de desplazamiento forzado, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, el cual indica que nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto, lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización administrativa.

Cordial saludo

Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO con declaración radicado SIPOD 1245300, por lo que la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones" en los siguientes términos:

Una vez conocida su petición de indemnización administrativa, se procedió con el análisis del caso, encontrando que ALIRIO OSORIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N.º 1067855417, presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado SIPOD 1245300, por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc.	Parentesco	%	Estado	Año
BERLIDES	DEL CARMEN	OVIDEO	LOPEZ	1067855417	CEDULA DE CIUDADANIA	JEFE(A) DE HOGAR	20	COBRADO	2014

De igual forma, se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida en el año 2014, en un 20% y en la forma como se relaciona a continuación, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud:

### Información del Giro

No. Resolución	Fecha Resolución	Proceso Bancario	Estado Banco	Fecha Cobrado Reintegrado
541	25/08/2014	22810829	COBRADO	2014-09-30

La respuesta emitida por la entidad accionada, responde de fondo la solicitud presentada por la demandante, como quiera que el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la entidad le informó a la accionante que la misma ya fue reconocida en un 20% y pagada el 30 de septiembre del año 2014, por lo tanto no es posible recibir doble reparación por el mismo concepto.

Ahora bien, frente a la notificación de la respuesta emitida por la UARIV, se observa que la accionante señaló como dirección para notificación el siguiente:

Copia de Cedula de Ciudadanía - DE  
Correo: Hernandezangieyulieth7@gmail.com  
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:  
DIRECCION: Calle: 84 # 320  
BARRIO: El porvenir Medellín Ant.  
TELEFONO: 312 837-55 81  
Correo electrónico: Hernandezangieyulieth7@gmail.com  
EDIFICIO EL CAFÉ - CENTRO MUNICIPAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DIRECCIÓN TERRITORIAL: MEDELLÍN- ANTIOQUIA: CR 49 # 50 PISO 14,15.  
Muy respetuosamente le solicito dar trámite de ley a esta petición.  
Atentamente: Nota: autorizo para que cualquier información por favor me la envíen al correo  
NOMBRE: Berlides Oviedo

DIRECCIONES  
Accionado(S): Unidad Especial Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), CLLE. P° N° 6 - 34 - TEL. 593  
44 10 - Bogotá, D.C. Calle: 84 # 320  
Barrio: El porvenir Medellín Ant.  
Notificación: TEL: 312.837.5581  
Atentamente: Correo: hernandezangieyulieth7@gmail.com  
Berlides Oviedo  
cc: 1067855417@monteja  
Doctor Juez(a) saludo, radique petición solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización por del plazamiento por pasado y pasado. el tiempo de petición hasta el momento no ha sido respuesta clara y concreta sobre la solicitud lo que conlleva una violación a mis derechos como víctima de parte de la unidad. Gracias por la atención prestada.

La entidad accionada envió la respuesta a la dirección señalado por la tutelante tal como se evidencia a continuación:

 El futuro es de todos  
Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

F O A P 815 CAR

  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 202172014477951  
Fecha: 08/06/2021

Bogotá D.C.  
Señor (a):  
**BERLIDES DEL CARMEN OVIEDO LOPEZ**  
**HERNANDEZANGIEYULIETH7@GMAIL.COM**  
**TELEFONO: 3128375581**  
**RAD. 202172014477951**

Asunto: Respuesta al derecho de petición  
Código LEX: 5848802 M.N. 387 D.J # 1067855417

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial



Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la accionante, allí corroboró que la respuesta emitida por la UARIV fue puesta en conocimiento de la parte demandante tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación:

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA 2021-00167**

**CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA**

En Medellín, a los diecisiete (17) días del mes de junio del 2021. Se deja constancia que procedí a entablar comunicación con la SEÑORA BERLIDES DEL CARMEN OVIEDO LÓPEZ en el abonado 312 837 5581, accionante dentro de la acción de tutela de la referencia. Al preguntarte si tenía conocimiento de la respuesta emitida por la UARIV donde le da respuesta a la petición presentada el pasado 4 de diciembre de 2020, donde solicita el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa. CONTESTÓ: SI, la entidad envió correo electrónico informando que no tenía derecho a reparación administrativa ya que en el año 2014 le había entregado la suma de dos millones de pesos y no podía recibir doble pago de reparación administrativa.

Atentamente,

**ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA**  
Oficial Mayor

Examinada la solicitud del peticionario y lo que respondió la UARIV, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado por la actora y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”. (Sentencia T-358/14).*

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por la señora BERLIDES DEL CARMEN OVIEDO LÓPEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres

(3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**QUINTO:** Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16ca67f799fb005c0fb982bf3a29aabe95c08dcf7f14e8be2992048  
1a55fc02a**

Documento generado en 17/06/2021 02:09:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**